



Gaceta

Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. AÑO 11 NÚM. 192 30 DE ABRIL DE 2019

Reglamento Orgánico para el funcionamiento de los **Juzgados Municipales** en Zapotlán el Grande, Jalisco.



DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL REGLAMENTO ORGANICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN ZAPOTLAN EL GRANDE JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- 1) Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; así mismo señala que éste será autónomo gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- 2) Que el artículo 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones, de igual manera se estipula que los ediles puedan eximirse de presidir comisiones, pero cada munícipe debe estar integrado por los menos a dos comisiones, en los términos de la reglamentación respectiva y que en los Ayuntamientos que tengan quince ediles o más, las comisiones permanentes siempre son colegiadas.

Lo anterior en base en los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. La Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 40, punto 1, fracciones I y II, 69 fracción I y 70 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
2. El H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente asunto.
3. Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:
 - A) De la Legitimidad:** Ha quedado demostrado la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte del autor de la iniciativa de conformidad con los fundamentos jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden.
 - B) De las formalidades:** Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina, si reúne los requisitos legales que establece el artículo 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, y quedando aprobada y validada por el Pleno del Ayuntamiento por mayoría simple de sus miembros.
 - C) De la procedencia:** Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos.
4. Como bien lo señala la iniciativa de origen, es de suma las reformas y adiciones al reglamento orgánico para el funcionamiento de los juzgados municipales en Zapotlán el Grande Jalisco. Bajo

este contexto la Comisión Edilicia participante en la creación del reglamento antes mencionado, estimamos pertinente sumarnos al ejercicio legislativo, manifestando y abonando la siguiente exposición de motivos a la propuesta de conformidad a la siguiente fundamentación:

- a.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien se dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que estos son gobernados por los Ayuntamientos. A su vez, dicha Carta Magna otorga facultades a los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
 - b.** En concordancia con dicho orden normativo la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, en su artículo 37 dispone que los Ayuntamientos tendrán, entre otras facultades la de aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los ordenamientos y disposiciones que tiendan a regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, ley estatal en la materia que establece las bases generales de la administración pública municipal.
 - c.** Siendo de suma importancia las reformas al Reglamento, a fin de que continúe con el rumbo de la Administración Municipal, evitando la duplicidad de funciones que determinen sus facultades y funciones y la estructura con que se apoyaran para el desempeño de sus actividades.
 - d.** Lo anterior para fomentar una mejor prestación de los servicios que brinda el Ayuntamiento, evitar duplicidad de funciones y dar una atención con mayor eficiencia a los problemas de la ciudadanía, todo con el propósito de continuar garantizando con claridad la óptima utilización de los recursos públicos y la eficiencia de las acciones del Ayuntamiento.
- 5.** Por lo que coincidimos plenamente con la propuesta de la iniciativa, haciendo hincapié en la importancia de las reformas al Reglamento antes citado, para que se encuentre acorde con las nuevas disposiciones que establecen en el ámbito Federal y Estatal, como atinadamente se motiva en el presente dictamen, ya que cuenta con disposiciones que nos atañen al estudio jurídico de la iniciativa en comento; en razón de lo anterior podemos deducir que la modificación del Reglamento en análisis complementa tanto la legislación federal como local, sin contravenir disposición alguna

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

Texto Vigente.	Texto Propuesta.
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO
<p>Artículo 1º.- El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 44, 55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado Jalisco y tiene por objeto establecer la estructura, Competencia, funcionamiento y procedimientos de los juzgados municipales, así como lo relativo a los recursos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.</p>	<p>Artículo 1º.- El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 44, 55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, 5, 13, 15 y 25 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como ley supletoria; y tiene por objeto establecer la estructura, competencia, funcionamiento y procedimientos de los Juzgados Municipales; así como lo relativo a la aplicación de los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos; y por ultimo lo relativo a los recursos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.</p>
<p>Artículo 2º.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • AYUNTAMIENTO.- El Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco. • COMISION.- La Comisión Edilicia de Justicia. • SINDICO.- Representante del Municipio en todas las controversias o litigios en que este sea parte. • COORDINADOR.- El Coordinador de los Jueces Municipales. • ELEMENTOS DE LA POLICIA.- Al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, también conocida como Policía Preventiva Municipal. • INFRACTOR.- Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos Municipales. • JUECES.- Los Jueces Municipales. • JUZGADOS.- Los Juzgados Municipales. • LEY.- La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. • REGLAMENTO.- El presente Ordenamiento. • REGLAMENTO ORGÁNICO.- El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. 	<p>Artículo 2º.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • AYUNTAMIENTO.- El Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco. • COMISION.- La Comisión Edilicia de Justicia. • SINDICO.- Representante del Municipio en todas las controversias o litigios en que este sea parte. • ENCARGADO.- El Encargado de los Jueces Municipales. • ELEMENTOS DE POLICIA.- Al elemento operativo de la Academia de policías, también conocida como Policía Preventiva Municipal. • INFRACTOR.- Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos Municipales. • JUECES.- Los Jueces Municipales. • JUZGADOS.- Los Juzgados Municipales. • ACADEMIA DE POLICIAS: Se encargada de organizar, establecer y ejecutar las medidas de seguridad pública que garanticen el bienestar de la población. • DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA: Mando directivo de la Academia de Policías. • DIRECTOR DE MOVILIDAD INTEGRAL: Encargado de la Dirección de Gestión de Movilidad. • ACUERDO ALTERNATIVO INICIAL.- Documento mediante el cual las partes se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alternativo. Cuando conste en un contrato, se denomina clausula compromisoria y es independiente de este; • ACREDITACION.- Es el documento por medio del cual el Instituto autoriza a una

	<p>persona jurídica para actuar como centro de justicia alternativa;</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARBITRAJE.- Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura; • ARBITRO.- Persona que conduce el procedimiento de arbitraje para la solución de un conflicto mediante la emisión de un laudo; • AUXILIAR.- Persona que intervendrá en el método alternativo a petición del prestador del servicio o de alguna de las partes para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica; • CENTRO.- Institución Pública o privada que preste servicios de Métodos Alternativos conforme a lo dispuesto en la presente ley; • CERTIFICACIÓN.- Es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona como prestador de servicio; • CONCILIACIÓN.- Método por Alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente; • CONCILIADOR.- Persona que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo; • CONFLICTO.- Desavenencia entre dos o mas personas que defienden intereses jurídicos contradictorios; • CONVENIO FINAL DEL METODO ALTERNATIVO.- Es el convenio suscrito por las partes que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto; • MEDIACIÓN.- Método Alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o mas mediadores, quien no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente. • MEDIADOR.- Persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> • METODO ALTERNATIVO: El trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso; • NEGOCIACION.- El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por si o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto; • PARTE O PARTICIPANTE.- Las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas a un Método Alternativo; y • PRESTADOR DEL SERVICIO.- Se considera al Mediador, Conciliador o Arbitro, que interviene en el procedimiento de los Medios Alternos de Justicia previstos en este reglamento; • CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN.- Institución Pública que preste Servicios de Métodos Alternativos conforme a lo dispuesto en la presente Reglamento y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. • LEY.- La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. • REGLAMENTO.- El presente Ordenamiento. • REGLAMENTO ORGÁNICO.- El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
<p>Artículo 3°.- Las funciones de los juzgados municipales estarán a cargo de los Jueces Municipales y del personal de apoyo a que se refiere este ordenamiento, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento Orgánico.</p> <p>Los Jueces Municipales y los Secretarios de Juzgados durarán en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, finalizando al término constitucional de la administración municipal correspondiente.</p> <p>Durante el ejercicio de su cargo, podrán ser removidos por las causas y en los términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas por los Secretarios adscritos a los Juzgados en los términos previstos por el artículo 17 fracción IV del presente Reglamento, hasta en tanto sean nombrados por el Ayuntamiento, los nuevos servidores públicos que deban cubrir la plaza de Juez vacante conforme a</p>	<p>Artículo 3°.- Las funciones de los Juzgados Municipales, con atribuciones de Centro Publico de Mediación Municipal estarán a cargo de los Jueces Municipales y del personal de apoyo a que se refiere este Ordenamiento, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, y en el presente Reglamento Orgánico.</p> <p>Los Jueces Municipales y los Secretarios duraran en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, finalizando el término constitucional de la administración municipal correspondiente, y deberán estar certificados por el Instituto de Justicia alternativa del Estado de Jalisco para fungir como mediadores y conciliadores.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

lo establecido en el presente ordenamiento y en la Ley.	
	Artículo 3° BIS.- En el desempeño de su cargo los Jueces Municipales y Secretarios de Juzgado deberán estar certificados como Mediadores por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; para que puedan fungir como Mediadores y Conciliadores aplicando los métodos alternos de solución de conflictos establecidos en el presente Reglamento y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
Artículo 4°.- En el desempeño de su cargo los Jueces Municipales y el Síndico deberán cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores y por lo tanto deberán impedir todo maltrato físico, psicológico o moral, así como cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él, por lo que incurrirán en responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación, para lo cual el Juez Municipal deberá de informar al Síndico de inmediato de toda infracción a este artículo.	Artículo 4°.- (...)
Artículo 5°.- Las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el auxilio y apoyo que requieran los jueces municipales, para el mejor desempeño de sus funciones.	Artículo 5°.- Las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su competencia, prestaran el auxilio y apoyo que requieran los jueces municipales, para el mejor desempeño de sus funciones.
TITULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES CAPITULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA	TITULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES CAPITULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA
Artículo 6°.- En el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, funcionarán el o los Juzgados Municipales, distribuidos como sigue: a) Un juzgado adjunto a la Presidencia Municipal; b) Un juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, una vez que existan las condiciones y los recursos materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento, a juicio del Ayuntamiento.	Artículo 6°.- En el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, funcionaran el o los Juzgados Municipales, distribuidos como sigue: a) Un Juzgado Municipal con funciones de Centro Publico de Mediación Acreditado adjunto a Presidencia Municipal; b) Un Juzgado Municipal con funciones de Centro Publico de Mediación Acreditado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública.
Artículo 7°.- Cada juzgado deberá contar con el siguiente personal en cada turno: 1. Un Juez Municipal. 2. Un Secretario de Juzgado. 3. Una Secretaría "A".(Que es auxiliar o mecanógrafa) 4. Un Actuario – Notificador. 5. Un Médico Legista, en los juzgados adjuntos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad. 6. Un elemento de policía, cuando las circunstancias lo requieran, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad tendrá la obligación de apoyar con elementos cuando se le requiera por el Juez Municipal.	Artículo 7°.- Cada Juzgado deberá contar con el siguiente personal en cada turno: 1. Juez Municipal (Certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como Mediador, Conciliador y Árbitro). 2. Secretario de Juzgado Municipal (Certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como Mediador, Conciliador y Árbitro). 3. Psicólogo-Mediador (Certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, como mediador, así como apoyo psicológico a las partes en caso de verificar si son aptos para participar en un proceso de mediación, etc). 4. Auxiliar Administrativo (tendrá funciones como auxiliar o mecanógrafa). 5. Notificador (sus funciones serán notificar a las partes de las actuaciones realizadas) 6. Médico Legista en el Juzgado adjunto a la

	<p>Academia de Policías. 7. Elemento de Policía Municipal. La Academia de Policías tendrá la obligación de apoyar con elementos cuando se le requiera por el Juez Municipal.</p>
<p>Artículo 8º.- Las labores de los juzgados municipales se desarrollarán bajo la dirección de los jueces, nombrados por el Ayuntamiento, con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este Reglamento y las que determine el Ayuntamiento en pleno o por conducto de la Comisión de Justicia.</p>	<p>Artículo 8º.- Las labores de los Juzgados Municipales con Funciones de Centro Público de Mediación se Desarrollaran bajo la Dirección de los Jueces, nombrados por el Ayuntamiento, con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este Reglamento y las que sean determinadas por el Ayuntamiento en pleno o por conducto de la Comisión de Justicia.</p>
<p>Artículo 9º.- Los Juzgados adjuntos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, funcionarán las veinticuatro horas del día, todos los días del año. El Juzgado adjunto a la Presidencia Municipal funcionará en el turno normal de las labores de las dependencias con atención al público, para el caso de que sean creados más de un Juzgado Municipal.</p>	<p>Artículo 9º.- El Juzgado Municipal Adjunto a la Academia de Policías, funcionara las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Teniendo como funciones específicas la de resolver la situación jurídica de las personas que sean detenidas y que sean puestas a su disposición por infringir el Reglamento de Policía y Orden Publico; y demás ordenamientos municipales, y llevar a cabo procedimientos conciliatorios, en Funciones del Centro Publico de Mediación. El Juzgado adjunto a la Presidencia Municipal funcionará en el turno normal de las labores de las dependencias con atención al público, para el caso de que sean creados más de un Juzgado Municipal. Teniendo como funciones específicas la calificación de infracciones administrativas; y llevar a cabo procedimientos conciliatorios, en Funciones del Centro Publico de Mediación.</p>
<p>Artículo 10º.- Los turnos de los Juzgados y los horarios del personal serán establecidos en coordinación con el H. Ayuntamiento por conducto de la comisión Edilicia de Justicia.</p>	<p>Artículo 10º.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 11º.- Las instalaciones de los Juzgados deberán contar con los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para citados y presentados, área de resguardo para menores, área de información sobre detenidos, área de resguardo de pertenencias y los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su función.</p>	<p>Artículo 11º.- Las instalaciones de los Juzgados Municipales con Funciones de Centro Público de Mediación deberán contar con los requisitos y espacio suficiente para la sala de Audiencias de Mediación, sala de espera para citados, recepción y oficina para los prestadores del servicio como lo establecen las disposiciones internacionales de Métodos Alternos y Solución de Conflictos.</p>
<p>CAPITULO SEGUNDO DE LA NATURALEZA DEL JUZGADO MUNICIPAL</p>	<p>CAPITULO SEGUNDO DE LA NATURALEZA DEL JUZGADO MUNICIPAL</p>
<p>Artículo 12º.- El Juzgado Municipal es un órgano jurisdiccional de control de legalidad, de mera anulación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, que conocerá y resolverá del recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones que emita el presidente municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en lo que no se oponga a otras leyes y reglamentos. De igual manera, tendrá competencia para calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones</p>	<p>Artículo 12º.- El Juzgado Municipal es un órgano jurisdiccional de control de legalidad, de mera anulación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, que conocerá y resolverá del recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones que emita el presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en lo que no se oponga a otras Leyes y Reglamentos. De igual manera, tendrá competencia para calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y</p>

<p>administrativas de observancia general, así como para imponer las sanciones procedentes, en los términos de la reglamentación municipal vigente y cuando le haya sido delegada esta facultad por el Presidente Municipal.</p>	<p>disposiciones administrativas de observancia general, así como para imponer las sanciones procedentes, en los términos de la Reglamentación Municipal vigente y cuando le haya sido delegada esta facultad por el Presidente Municipal. Así mismo tendrá la atribución de Centro Publico de Mediación Acreditado, aplicando los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en asuntos descritos en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.</p>
<p>Artículo 13°.- Sera optativo para el particular afectado, impugnar las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Juzgado Municipal.</p>	<p>Artículo 13°.- (...)</p>
<p>Artículo 14°.- La resolución dictada por el Juez Municipal, en caso de que el particular se encuentre inconforme con esta, podrá recurrirla ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en los términos legales correspondientes.</p>	<p>Artículo 14°.- (...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES</p>
<p>Artículo 15°.- A los Jueces Municipales les corresponde la impartición de la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables y tendrán las siguientes atribuciones.</p> <p>I. Conocer de las faltas cometidas por los particulares, al Reglamento de Policía y Buen Orden público y demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;</p> <p>II. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;</p> <p>III. Aplicar las sanciones que para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos municipales;</p> <p>IV. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;</p> <p>V. Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;</p> <p>VI. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;</p> <p>VII. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;</p> <p>VIII. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares y conyugales con el fin de avenir a las partes;</p> <p>IX. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al</p>	<p>Artículo 15°.- A los Jueces Municipales les corresponde la impartición de la Justicia Administrativa Municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables; de tal manera que, fungirán como Mediadores Certificados considerando como norma supletoria la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre si y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;</p> <p>V.- Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los Ordenamientos Municipales;</p> <p>VI.- Conciliar a los Ciudadanos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, empleando los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en asuntos del Orden Civil susceptibles de convenio o transacción.</p> <p>VII. Cuando el conflicto pueda afectar intereses de terceros, estos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.</p> <p>VIII. En materia penal no procederá el trámite de Método Alternativo respecto a las conductas señaladas en el Art. 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco aun cuando estas se cometan en grado de tentativa .</p>

<p>Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;</p> <p>X. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;</p> <p>XI. Conducir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual, el personal del mismo estará bajo su mando;</p> <p>XII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común o de la federación respectivamente, a los presuntos delincuentes que en forma flagrantes fueron detenidos por la comisión de cualquier figura delictiva, así como los objetos o instrumentos asegurados a los mismos, por los elementos de la policía. En caso de incumplimiento será acreedor a los procedimientos legales correspondientes. Tratándose de menores de dieciocho años, se actuará en los términos que establece la Ley de Justicia Integral para adolescentes del Estado de Jalisco.</p> <p>XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.</p> <p>XIV. Reportar en forma diaria al Secretario o Coordinador y Síndico del H. Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas.</p> <p>XV. Enviar al Secretario o Coordinador y Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;</p> <p>XVI. Revisar y establecer las medidas de control preferente a que las infracciones que en lo económico califiquen por lo que ve al Bando de Policía y Buen Gobierno, en horarios de oficina se enteren directamente a la Tesorería Municipal y en horas inhábiles se reciban en el área de barandilla y a la primera hora del día hábil siguiente de haberse cobrado, sean enteradas a la tesorería municipal.</p> <p>XVII. Recibir en auxilio de las personas del municipio, las quejas que dirigidas a la PROFECO presenten, únicamente para su envío debiendo las personas darles continuidad en el lugar en que se encuentre la oficina de dicha dependencia que valla conocer del asunto; y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.</p>	<p>IX.- Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;</p> <p>X.- (...)</p> <p>XI.- (...)</p> <p>XII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;</p> <p>XIII.- Reportar en forma diaria al Secretario o Encargado y Síndico del H. Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas;</p> <p>XIV.- Enviar al Secretario o Encargado y Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;</p> <p>XV.- Revisar y establecer las medidas de control preferente a que las infracciones que en lo económico califiquen por lo que ve al bando de Policía y orden público, en horarios de oficina se enteren directamente a la Tesorería Municipal y en horas inhábiles se reciban en el área de barandilla y a la primera hora del día hábil siguiente de haberse cobrado, sean enteradas a la Tesorería Municipal;</p> <p>XVI.- Recibir en auxilio de las personas del Municipio, las quejas que dirigidas a la PROFECO presenten, únicamente para su envío debiendo las personas darles continuidad en el lugar en que se encuentre la oficina de dicha dependencia que valla conocer del asunto; y</p> <p>XVII.- Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.</p>
<p>Artículo 16°.- El pleno del Ayuntamiento por mayoría de votos tratándose de dos o más Jueces Municipales designará de entre ellos, a un coordinador quien durará en su cargo un término de tres meses; debe recaer dicha responsabilidad, en uno de los jueces que este en funciones, quien además de cumplir sus funciones como Juez Municipal, coordinará las funciones de los restantes., para lo cual podrá ser ratificado al término de dicho periodo, cuantas veces</p>	<p>Artículo 16°.- El pleno del Ayuntamiento por mayoría de votos tratándose de dos o más Jueces Municipales designará de entre ellos, a quien fungirá como Encargado de los jueces municipales y del Centro Público de Mediación Municipal quien durará en su cargo el tiempo estipulado en su nombramiento; quien además de cumplir sus funciones como Juez Municipal fungirá como Mediador y coordinará las funciones de los</p>

<p>sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento.</p> <p>Corresponde al Coordinador de Jueces Municipales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar las labores propias de los Jueces Municipales; II. Representar a los Jueces Municipales ante el Ayuntamiento y las comisiones que éste determine; III. Establecer en coordinación con el H. Ayuntamiento los turnos de funcionamiento y horarios del personal de los Juzgados. IV. Vigilar que se lleve el registro de infractores y sanciones impuestas, para efectos de la determinación de reincidencias; V. Organizar la debida instalación de los Juzgados y gestionar la adaptación de los locales, mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos, para el buen funcionamiento de los Juzgados; VI. Las demás atribuciones que señale el presente Reglamento, los Ordenamientos Municipales y las que le encomiende el Ayuntamiento. VII. Enviar al Síndico el informe a que hace referencia el Artículo 15 fracción XV del presente Reglamento. 	<p>restantes, para lo cual podrá ser ratificado al término de dicho periodo, cuantas veces sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento.</p> <p>Corresponde al Encargado de Jueces Municipales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar las labores propias de los Jueces Municipales; II. Representar a los Jueces Municipales ante el Ayuntamiento y las comisiones que este determine; III. Establecer en coordinación con el H. Ayuntamiento los turnos de funcionamiento y horarios del personal de los Juzgados. IV. Vigilar que se lleve el registro de infractores y sanciones impuestas, para efectos de la determinación de reincidencias; V. Organizar la debida instalación de los Juzgados y gestionar la adaptación de los locales, mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos, para el buen funcionamiento de los Juzgados; VI. Las demás atribuciones que señale el presente Reglamento, los Ordenamientos Municipales y las que le encomiende el Ayuntamiento. VII. Enviar al Síndico el informe a que hace referencia el artículo 15 fracción XV del presente Reglamento.
	<p>Artículo 16° bis.- Corresponde al Encargado del Centro Publico de Mediación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Difundir, aplicar, promover y fomentar los medios alternativos de solución de controversias; II. Coordinar los procedimientos de mediación y conciliación; III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos de solución de conflictos; IV. Vigilar que los procedimientos de métodos alternos de solución de conflictos se lleven a cabo en los términos establecidos y de conformidad con la legislación aplicable; V. Determinar los casos que no son objeto de mediación ni de conciliación, por razón de la materia o competencia; VI. Celebrar acuerdos de cooperación con diferentes dependencias o universidades a fin de obtener asesorías y capacitación; VII. Fomentar la cooperación y coordinación con otros organismos públicos para cumplimentar los objetivos del Centro de Mediación; VIII. Participar por invitación de algún organismo público, en capacitaciones, foros, conferencias, programas y proyectos; IX. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos alternativos de solución de controversias, atendiendo a los principios y etapas de la mediación o conciliación, así como el acuerdo que exista entre las partes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables; X. Facilitar la comunicación entre las partes tomando

	<p>en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en sus necesidades e intereses para lograr el acuerdo satisfactorio que ponga fin a su controversia de forma pacífica y duradera;</p> <p>XI. Vigilar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y asesoramiento sus clientes, antes de aceptar el acuerdo de amigable composición.</p> <p>XII.- Y demás obligaciones estipuladas en el Manual de Procedimientos del Centro Público de Mediación de Justicia Alternativa del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.</p>
CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL AUXILIAR	CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL AUXILIAR
<p>Artículo 17°.- Corresponde al Secretario de Juzgado las siguientes funciones:</p> <p>I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez, en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>II. Autorizar con su firma las copias certificadas de las constancias que se expidan por el Juzgado. Que también podrán ser autorizadas con la firma del Juez.</p> <p>III. Suplir las ausencias del Juez, en cuyo caso firmará en lugar del Juez, por ministerio de Ley.</p> <p>IV. Guardar en depósito, custodiar y devolver los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los Agentes o los presuntos infractores, expidiendo para ello los comprobantes correspondientes. No deberá devolver los objetos cuya portación o posesión sea prohibida por la Ley, o que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal.</p> <p>V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado.</p> <p>VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>VII. Asentar en los libros del Juzgado la información relativa a los asuntos que sean de su conocimiento, para lo cual deberá llevar los siguientes:</p> <p>a) Libro de infracciones, anotados por número progresivo y nombre, respecto a los asuntos que se sometan al conocimiento del juez municipal;</p> <p>b) Libro de correspondencia;</p> <p>c) Libro de arrestados;</p> <p>d) Libro de constancias;</p> <p>e) Libro de multas;</p> <p>f) Libro de personas puestas a disposición del</p>	<p>Artículo 17°.- Corresponde al Secretario de Juzgado las siguientes funciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Realizar funciones de mediador municipal certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.</p> <p>III. Autorizar con su firma las copias certificadas de las constancias que se expidan por el Juzgado. Que también podrán ser autorizadas con la firma del Juez.</p> <p>IV. Suplir las ausencias del Juez, en cuyo caso firmará en lugar del Juez, por ministerio de Ley.</p> <p>V. Guardar en depósito, custodiar y devolver los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los Agentes o los presuntos infractores, expidiendo para ello los comprobantes correspondientes. No deberá devolver los objetos cuya portación o posesión sea prohibida por la Ley, o que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal.</p> <p>VI. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado.</p> <p>VII. Asentar en los libros del Juzgado la información relativa a los asuntos que sean de su conocimiento, para lo cual deberá llevar los siguientes:</p> <p>a) Libro de infracciones, anotados por número progresivo y nombre, respecto a los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Municipal;</p> <p>b) Libro de correspondencia;</p> <p>c) Libro de arrestados;</p> <p>d) Libro de constancias;</p> <p>e) Libro de multas;</p> <p>f) Libro de personas puestas a disposición</p>

<p>Ministerio Público; g) Libro de atención de menores; h) Libro de constancias médicas; i) Talonario de citas; j) Boletas de remisión; k) Expedientes formados con la denuncia de infracción o del trámite conciliatorio.</p> <p>El Síndico autorizará con su sello y firma los libros, aquí indicados mismos que se llevarán por año. El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario, pero el Juez Municipal vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en la parte final del acta. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse con número y letra.</p> <p>VIII.- Remitir a los infractores arrestados a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, en caso de delito a las autoridades correspondientes y tratándose de menores en los términos ya señalados.</p> <p>IX.- Las demás que le sean encomendadas por el Juez, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>del Ministerio Público; g) Libro de atención de menores; h) Libro de constancias médicas; i) Talonario de citas; j) Boletas de remisión; k) Expedientes formados con la denuncia de infracción o del trámite conciliatorio.</p> <p>El Síndico autorizará con su sello y firma los libros, aquí indicados mismos que se llevarán por año. El cuidado de los libros está a cargo del Secretario, pero el Juez Municipal vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en la parte final del acta. Los espacios no usados se inutilizaran con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse con número y letra.</p> <p>VIII. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>IX. Las demás que le sean encomendadas por el Juez, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>Artículo 18°.- Corresponden al Actuario-Notificador las siguientes funciones:</p> <p>I. Notificar las invitaciones a mediaciones, acuerdos, citatorios y resoluciones del Juzgado, que el Juez o el Secretario le encomienden, en la forma y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en los demás ordenamientos de aplicación municipal. Para el caso de que no sea designado, esta función sea desempeñada por el secretario del juzgado, mientras que se designa al funcionario respectivo.</p> <p>II. Integrar los documentos relativos a los acuerdos, citatorios, resoluciones e Invitaciones a mediaciones a los expedientes respectivos, cuidando de su debido control y registro.</p> <p>III. Llevar a cabo las actuaciones que les sean encomendadas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>IV. Las demás que le atribuyan los Jueces y los ordenamientos municipales.</p>	<p>Artículo 18.- (...)</p>
<p>Artículo 19°.- Corresponde al Médico Legista:</p> <p>I. Certificar el estado físico y mental de los presuntos infractores que hayan sido detenidos y sean presentados ante los jueces para efectos del procedimiento administrativo.</p> <p>II. Expedir las constancias y certificados que le sean requeridos por el Juez y demás autoridades que tengan que ver con el procedimiento.</p> <p>III. Cubrir los turnos que le sean asignados por su</p>	<p>Artículo 19°.- (...)</p>

<p>responsable directo. IV. Realizar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, para el mejor desarrollo del procedimiento administrativo.</p>	
	<p>Artículo 19 BIS.- Corresponde al Psicólogo- Mediador:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Valoración psicológica, utilizando la aplicación de psicometría para determinar si los intervinientes están en aptitud de participar en los procesos de mediación y conciliación. II. Brindar contención psicológica en caso de que las personas entren en episodio de crisis emocional (NO PROCESO TERAPEUTICO) III. Participar eventualmente como mediador o conciliador en los procesos que le sean asignados por el Encargado. IV. Fungir como co-mediador co-conciliador cuando se lo solicite el Encargado. V. Dar seguimiento al cumplimiento del convenio celebrado entre las partes. VI. En controversias referentes a custodia, convivencia y alimentos se realizara la escucha técnica por parte del psicólogo a los menores involucrados.
<p>TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES. CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES. CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES</p>
<p>Artículo 20°.- El procedimiento en los Juzgados Municipales para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos municipales, será de carácter sumario, oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez así lo determine, tomara en cuenta las circunstancias del caso. Se concretará a una sola audiencia en la cual se otorgará el derecho de audiencia al presunto infractor, se recibirán y desahogarán las pruebas que sean pertinentes, y se dictara la resolución del caso, tratándose de personas detenidas tendrá que ser resuelta su situación jurídica o procedimiento, dentro del término de veinticuatro horas a partir de su detención. Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo caso el carácter sumario del procedimiento, tratándose de asuntos diferentes a detención de personas, tendrá que dictarse la resolución correspondiente dentro del término de diez días contados a partir de su inicio.</p>	<p>Artículo 20°.- (...)</p>
<p>Artículo 21°.- Todo habitante del Municipio tiene la obligación de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuáles tuvieren conocimiento y que fueren presuntivamente constitutivos de infracciones al Reglamento de Policía</p>	<p>Artículo 21°.- (...)</p>

<p>y Orden Público y demás ordenamientos de aplicación municipal.</p> <p>Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos municipales, lo harán del conocimiento del Juez Municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que sean pertinentes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.</p> <p>Prescribe en siete días el derecho para formular denuncia por infracciones al Reglamento de Policía y Orden Público, y demás ordenamientos de aplicación municipal, contados a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción.</p>	
<p>Artículo 22°.- El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciante y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de que se hará acreedor a la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad.</p> <p>Si el Juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias en los libros de registro.</p>	<p>Artículo 22°.- El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciante y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de que se hará acreedor a la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad.</p> <p>Si el Juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias en los libros de registro.</p>
<p>Artículo 23°.- El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del presunto infractor. II. Relación sucinta de los hechos que se le atribuyen y que presuntamente constituyen infracción a los ordenamientos municipales, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los preceptos jurídicos violados y aplicables. III. Indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia a la que se cita. IV. Apercibimientos que se le hagan para el caso de no comparecer sin causa justificada. V. Nombre y cargo de la persona que lleve a cabo la notificación. VI. Nombre, firma y datos de identificación de la persona que reciba el citatorio. 	<p>Artículo 23°.- (...)</p>
<p>Artículo 24°.- En el caso de que el citado no compareciera a la citación sin causa justa, el Juez hará efectivo el apercibimiento de que fue objeto y aplicará las multas que procedan.</p>	<p>Artículo 24°.- (...)</p>

<p>Artículo 25°.- Los elementos de la policía preventiva deberán presentar ante el Juez Municipal a aquellos presuntos infractores que hayan sido detenidos en flagrancia o a solicitud de autoridad competente. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción;</p> <p>II. Cuando inmediatamente después de haber sido cometida la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.</p>	<p>Artículo 25°.- (...)</p>
<p>Artículo 26°.- Los elementos de la policía que presenten un detenido al Juzgado, levantarán y entregaran al mismo un informe, que contendrá cuando menos los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre y domicilio del presunto infractor.</p> <p>II. Fecha y hora del arresto.</p> <p>III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.</p> <p>IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.</p> <p>V. Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere.</p> <p>VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.</p> <p>VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado que reciba al presunto infractor.</p> <p>VIII. Nombre, número de placa y jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.</p>	<p>Artículo 26°.- (...)</p>
<p>Artículo 27°.- Una vez rendidos los informes y escuchadas las declaraciones, el Juez cuestionará al presunto infractor con relación a su responsabilidad, y se le concederá el derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que considere procedentes para su defensa.</p>	<p>Artículo 27°.- (...)</p>
<p>Artículo 28°.- En el caso de que al inicio o en el transcurso de la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, tal y como se le atribuye, el Juez valorará la confesión y dictará de inmediato su resolución, fundada y motivada.</p> <p>Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento y se dictará la resolución una vez agotado el mismo.</p>	<p>Artículo 28°.- (...)</p>
<p>Artículo 29°.- En el procedimiento podrán ofrecerse y desahogarse las pruebas de cargo y descargo que tengan relación con los hechos imputados, con excepción de la confesional de las autoridades y</p>	<p>Artículo 29°.- (...)</p>

<p>aquellas que no puedan ser desahogadas en forma sumaria. El Juez tendrá la facultad de desechar de plano las pruebas ofrecidas que resulten ser notoriamente frívolas, inconducentes o que no tengan relación con los hechos materia de la infracción.</p> <p>El Juez tendrá también la facultad de formular los cuestionamientos que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.</p>	
<p>Artículo 30°.- El Juez resolverá discrecionalmente y de plano, cualquier situación no prevista en el presente ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías individuales y derechos de las personas.</p> <p>El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Municipal se concluyan, dándoles el trámite necesario hasta su finalización.</p> <p>En aquellos asuntos donde el Juez Municipal intervenga para ejercer de oficio o a petición de parte funciones conciliatorias, sea por daños, problemas vecinales, familiares o conyugales, si las partes están de acuerdo en sujetarse y respetar la decisión que se emita por el Juez Municipal conforme a derecho, podrá designarse al propio Juez Municipal a manera de árbitro, en los siguientes términos.</p> <p>a) El Juez Municipal podrá proponer a las partes el intervenir como árbitro y decidir el asunto conforme a los medios de convicción que las partes ofrezcan y a dar la resolución que en derecho proceda. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo, deberán firmar un acta donde es su voluntad sujetarse al procedimiento de solución arbitral, para el caso de que las partes así lo decidan, podrá resolverse la controversia a verdad sabida y buena fe guardada.</p> <p>b) Para este procedimiento las partes podrán asesorarse de abogado particular y en caso de que alguna de las partes no pudieran sufragar los gastos económicos del abogado, el Juez Municipal solicitará a la defensoría de oficio o la representación en el Municipio de la Procuraduría Social o que haga sus veces, un abogado cuya asesoría sea gratuita que vea los intereses de la parte que así lo requiere.</p> <p>c) Tomada la voluntad de las partes de sujetarse al procedimiento arbitral, la parte quejosa, podrá presentar por escrito su queja o reclamo, o bien, en el Juzgado Municipal se levantará acta de su reclamo y se enterará a la parte señalada como infractora o causante del problema para que una vez que esté plenamente enterado de los hechos y los reclamos, se reúnan en una audiencia donde se procurará su avenimiento y conciliar los intereses del problema, y en caso de que no lo desearán, se les hará saber de este procedimiento arbitral y si están ambas partes de acuerdo, se pospondrá la audiencia y se le citará</p>	<p>Artículo 30°.- El Juez resolverá discrecionalmente y de pleno, cualquier situación no prevista en el presente Ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías individuales y derechos de las personas.</p> <p>El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Municipal se concluyan, dándoles el trámite necesario hasta su finalización.</p>

<p>para una fecha posterior donde ambas partes ofrecerán sus medios de convicción o pruebas para justificar sus dichos. En la fecha señalada, en una sola audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas que así correspondan y que su naturaleza lo permitan, para el caso de que se haga necesaria alguna inspección o algún informe, se volverá citar para una fecha posterior, desahogándose dicha audiencia, donde se dictará la resolución en los términos ya señalados.</p> <p>d) El procedimiento arbitral que en este reglamento se prevé, obliga a las partes a cumplir la resolución en cuanto a su compromiso que asumen al inicio del procedimiento; en caso de no cumplir con lo resuelto, el perjudicado podrá acudir y hacer valer antes los Tribunales Judiciales Competentes, con las actuaciones, a efecto de que el Juez de Primera Instancia resuelva lo que en derecho proceda.</p>	
	<p>Artículo 30° Bis.- En aquellos asuntos donde el Juez Municipal intervenga con atribuciones como mediador para ejercer a petición de parte funciones conciliatorias, sea por daños, problemas vecinales, familiares o conyugales, si las partes están de acuerdo en sujetarse y respetar la decisión que se emita por el Juez Municipal conforme a derecho, podrá designarse al propio Juez Municipal a manera de árbitro, en los siguientes términos;</p> <p>a) El Juez Municipal podrá proponer a las partes el intervenir como árbitro y decidir el asunto conforme a los medios de convicción que las partes ofrezcan y a dar la resolución que en derecho proceda. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo, deberán firmar un acta donde es su voluntad sujetarse al procedimiento de solución arbitral, para el caso de que las partes decidan, podrá resolverse la controversia a verdad sabida y buena fe guardada.</p> <p>b) Para este procedimiento las partes podrán asesorarse de abogado particular y en caso de que alguna de las partes no pudieran sufragar los gastos económicos del abogado, el Juez Municipal solicitará a la defensoría de oficio o la representación en el Municipio de la Procuraduría Social o que haga sus veces, un abogado cuya asesoría sea gratuita que vea los intereses de la parte que así lo requiere.</p> <p>c) Tomada la voluntad de las partes de sujetarse al procedimiento arbitral, la parte quejosa, podrá presentar por escrito su queja o reclamo, o bien, en el Juzgado Municipal se levantará acta de su reclamo y se enterará a la parte señalada como infractora o causante del problema para que una vez que esté plenamente enterado de los hechos y los reclamos, se reúnan en una audiencia donde se procurará su avenimiento y conciliar los intereses del problema, y en caso de que no lo desearán, se les harán saber de</p>

	<p>este procedimiento arbitral y si están ambas partes de acuerdo, se pospondrá la audiencia y se le citará para una fecha posterior donde ambas partes ofrecerán sus medios de convicción o pruebas para justificar sus dichos. En la fecha señalada, en una sola audiencia se recibirán y desahogaran las pruebas que así correspondan y que su naturaleza lo permitan, para el caso de que se haga necesaria alguna inspección o algún informe, se volverá citar para una fecha posterior, desahogándose dicha audiencia, donde se dictará la resolución en los términos ya señalados.</p> <p>d) El procedimiento arbitral que en este reglamento se prevé, obliga a las partes a cumplir la resolución en cuanto a su compromiso que asumen al inicio del procedimiento; en caso de no cumplir con lo resuelto, el perjudicado podrá acudir y hacer valer antes los Tribunales Judiciales Competentes, con las actuaciones, a efecto de que el Juez de Primera Instancia resuelva lo que en derecho proceda.</p>
CAPITULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN	CAPITULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN
	<p>Artículo 31°.- Una vez desahogadas las pruebas y oídos los alegatos, el Juez emitirá su resolución, fundada y motivada, en la que habrá de determinarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción. II. Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración. III. Las sanciones impuestas, fundando y motivando su imposición. IV. La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos, cuando sean constitutivos de un delito. V. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos. VI. Tratándose de actas de inspección o verificación levantadas por personal de dependencias municipales facultadas para ello, en las que se consignen infracciones a los ordenamientos municipales y que deban ser del conocimiento de los Juzgados Municipales, los Jueces podrán determinar en su resolución la nulidad de las mismas por la falta de requisitos o elementos de validez, que sea procedente. VII. La información al infractor de los recursos que puede hacer valer para impugnar la resolución que le imponga sanciones. <p>Las demás medidas previstas en este Reglamento o en los ordenamientos municipales aplicables.</p>
Artículo 32°.- Cuando de la infracción cometida se	Artículo 32°.- (...)

<p>deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, tomará en cuenta para los fines de la individualización de la sanción.</p> <p>Cuando los daños hubieran resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de estos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.</p> <p>En caso de que este se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.</p>	
<p>Artículo 33°.- Para dictar las resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales.</p>	<p>Artículo 33°.- (...)</p>
<p>Artículo 34°.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y lo autorizará para que se retire de inmediato.</p>	<p>Artículo 34°.- (...)</p>
<p>Artículo 35°.- Una vez dictada la resolución por el Juez, se notificará personal e inmediatamente al interesado, para su debida observancia.</p>	<p>Artículo 35°.- (...)</p>
<p>Artículo 36°.- Las resoluciones que impongan el arresto como sanción, se comunicarán inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para su aplicación en las instalaciones destinadas para tal efecto o en el lugar que a si se designe.</p>	<p>Artículo 36°.- Las resoluciones que impongan el arresto como sanción, se comunicarán inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, para su aplicación en las instalaciones destinadas para tal efecto o en el lugar que a si se designe.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.</p>
<p>Artículo 37°.- Los Jueces Municipales aplicarán las sanciones que se establecen en los Reglamentos y demás ordenamientos de aplicación municipal.</p> <p>Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de los infractores de reparar los daños que hayan causado y de cumplir con cualquier otra responsabilidad que les resulte.</p>	<p>Artículo 37°.- (...)</p>
<p>Artículo 38°.- Para la imposición de las sanciones, los Jueces deberán tomar en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las características personales del infractor, su edad, grado de cultura o preparación, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica. II. Los daños que se produzcan o puedan producirse. III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción. IV. Si es la primera vez que comete la infracción o es reincidente. V. El beneficio o lucro que implique para el infractor. VI. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad de la 	<p>Artículo 38°.- (...)</p>

<p>infracción, así como su gravedad.</p> <p>VII. Los vínculos del infractor con el ofendido.</p> <p>Si se causaron daños a bienes de propiedad particular o municipal, destinados a un servicio público.</p>	
<p>Artículo 39°.- Los ciegos, sordomudos, ancianos, mujeres en notorio estado de embarazo y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, tomando en cuenta estas características diferentes para fundar y motivar la resolución correspondiente, sea como atenuante o agravante de acuerdo a las circunstancias del hecho que constituye la infracción.</p>	<p>Artículo 39°.- (...)</p>
<p>Artículo 40°.- En el caso de que el presunto infractor sea un extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones que sean procedentes.</p>	<p>Artículo 40°.- (...)</p>
<p>Artículo 41°.- Cuando con una sola conducta se infrinjan diversas normas municipales, se le aplicarán al infractor las sanciones que correspondan a las diversas infracciones cometidas, tratándose de arresto nunca excederá de treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 41°.- (...)</p>
<p>Artículo 42°.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en un cien por ciento más, sin que se exceda de los límites señalados en el ordenamiento aplicable.</p>	<p>Artículo 42°.- (...)</p>
<p>Artículo 43°.- Las faltas cometidas entre ascendientes y descendientes o de cónyuges entre sí, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.</p>	<p>Artículo 43°.- (...)</p>
<p>Artículo 44°.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda.</p>	<p>Artículo 44°.- (...)</p>
<p>Artículo 45°.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. En estos casos, el infractor deberá comprobar ante el Juez su calidad de jornalero, obrero o trabajador, así como el importe de su jornal o salario. Cuando los infractores a que se refiere este artículo no puedan pagar la multa impuesta y deban cumplir con arresto, este no podrá exceder de veinticuatro horas, a menos que exista reincidencia o se encuentre bajo los efectos de drogas o enervantes será de hasta treinta y seis horas, además podrá sustituirse la multa correspondiente o el arresto con trabajo comunitario cuando así lo dispongan los reglamentos municipales correspondientes.</p>	<p>Artículo 45°.- (...)</p>
<p>Artículo 46°.- Para conservar el orden en el Juzgado, los Jueces podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las siguientes medidas disciplinarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación II. Multa de diez hasta por el equivalente a 	<p>Artículo 46°.- Para conservar el orden en el Juzgado, los Jueces podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las siguientes medidas disciplinarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación II. Multa de diez hasta por el equivalente

<p>treinta días de salario mínimo; III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>de uno a treinta UMAS; Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
<p>Artículo 47°.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será por el equivalente a un día de salario mínimo.</p> <p>II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y</p> <p>III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.</p>	<p>Artículo 47°.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa por el equivalente de uno a treinta UMAS; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será por el equivalente a una UMA.</p> <p>II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y</p> <p>III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.</p>
<p>Artículo 48°.- Las sanciones económicas deberán ser cubiertas en las oficinas recaudadoras del Municipio o en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Transcurrido este plazo y de no hacerse el pago, las sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales y se turnarán a la Tesorería para su cobro coactivo.</p>	<p>Artículo 48°.- (...)</p>
<p>CAPITULO CUARTO DE LA SUPERVISION</p>	<p>CAPITULO CUARTO DE LA SUPERVISION</p>
<p>Artículo 49°.- La Comisión Edilicia de Justicia en unión del Síndico del Ayuntamiento, efectuarán la supervisión y vigilancia del o los Juzgados Municipales, así como que el funcionamiento de los mismos se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables en los términos de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 49°.- (...)</p>
<p>Artículo 50°.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine la propia comisión o el pleno del H. Ayuntamiento o el síndico. Las primeras se revisarán trimestralmente, las restantes en cualquier tiempo a juicio del H. Ayuntamiento o a propuesta de la Comisión Edilicia de Justicia o del Síndico.</p>	<p>Artículo 50°.- (...)</p>
<p>Artículo 51°.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:</p> <p>I. Que exista un estricto control de las boletas u oficios, con que remiten los elementos de la policía a los presuntos infractores;</p> <p>II. Que en los asuntos que conozca el Juez, existe la correlación respectiva en los libros de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.</p> <p>III. Que las constancias expedidas por el Juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo.</p> <p>IV. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.</p> <p>Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.</p>	<p>Artículo 51°.- (...)</p>
<p>Artículo 52°.- El pleno del H. Ayuntamiento por</p>	<p>Artículo 52°.- (...)</p>

<p>conducto de la Comisión Edilicia de Justicia o de Derechos Humanos o el Presidente Municipal, o el Síndico podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos; II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y <p>Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad Penal o Administrativa del personal de los Juzgados.</p>	
<p>Artículo 53°.- En las revisiones especiales, la Comisión Edilicia ya señalada o el pleno del H. Ayuntamiento, o el Síndico determinarán su alcance y contenido.</p>	<p>Artículo 53°.- (...)</p>
<p>Artículo 54°.- Las personas a quienes el Juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada o indebidamente fundada y motivada, podrán presentar recurso de revisión o de inconformidad en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 54°.- (...)</p>
<p>Artículo 55°.- El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá apoyarlas con pruebas que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.</p>	<p>Artículo 55°.- (...)</p>
<p>Artículo 56°.- La autoridad resolutoria se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>Artículo 56°.- (...)</p>
<p>Artículo 57°.- En el caso de que de la supervisión practicada, resultare que el Juez actúa con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, o existe negligencia en el desempeño de sus funciones, o falta grave en las mismas, se sujetará al Juez al procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de Ley, para la aplicación de las sanciones legales correspondientes.</p>	<p>Artículo 57°.- (...)</p>
<p>Artículo 58°.- El Síndico tendrá en materia de profesionalización de los Jueces Municipales y Secretarios de los Juzgados Municipales, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados Municipales; así como los de 	<p>Artículo 58°.- (...)</p>

<p>actualización y profesionalización de Jueces Municipales, Secretarios, supervisores y demás personal de estos Juzgados Municipales, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico, buscando en lo posible el auxilio de Instituciones Educativas a nivel profesional en la materia de Derecho;</p> <p>II. Practicar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, los exámenes a los aspirantes a Jueces Municipales y Secretarios, para lo cual deberá de obtenerse como mínimo una calificación aprobatoria de setenta; y</p> <p>III. Evaluar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, el desempeño de las funciones de los Jueces Municipales, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.</p>	
<p>CAPITULO QUINTO DE LOS RECURSOS</p>	<p>CAPITULO QUINTO DE LOS RECURSOS</p>
<p>Artículo 59°.- Contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales procederán los recursos de Revisión e Inconformidad según sea el caso que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>	<p>Artículo 59°.- (...)</p>
	<p>TITULO CUARTO CAPITULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES CON FUNCIONES DE CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL</p>
	<p>Artículo 60°.- El Centro de Mediación Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, dependiente de los Juzgados Municipales, tendrán como fin organizar, desarrollar y promover la mediación y la conciliación como Métodos Alternos de Solución de Controversias Jurídicas, así como dar trámite al procedimiento administrativo que señala el Manual de procedimientos del centro público de mediación de justicia alternativa del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.</p>
	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN</p>
	<p>Artículo 61°.- La Mediación y Conciliación podrá iniciarse a petición de la parte interesada, ya sea mediante solicitud verbal o escrita, siempre y cuando está se encuentre en pleno goce de su capacidad de ejercicio.</p>
	<p>Artículo 62°.- Los menores de edad y las personas en estado de interdicción, comparecerán por medio de quienes ejerzan la patria potestad o custodia debidamente acreditada o sus representantes legales.</p>
	<p>Artículo 63°.- En la solicitud de servicio que se presente por escrito, se deben precisar los siguientes puntos:</p>

	<p>I. Descripción del conflicto que se pretenda resolver;</p> <p>II. Nombre y domicilio de la parte solicitante del servicio; y</p> <p>III. Nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, o en su caso, el lugar donde pueda ser localizado.</p>
	<p>Artículo 64°.- En caso de que la solicitud inicial no se realice de manera personal, el solicitante se entrevistará con el Mediador, quien debe proponer el método alternativo de solución de controversias adecuado.</p>
	<p>Artículo 65°.- En caso de que la naturaleza de la controversia no sea susceptible de los procesos alternos de referencia, el mediador debe brindar la orientación conducente, en su caso, refiriendo el Organismo o Institución a quien corresponda la competencia del conocimiento de dicho conflicto, notificando por escrito al solicitante del servicio.</p>
	<p>Artículo 66°.- Una vez que se recibe una solicitud, se radica asignándole el número consecutivo que le corresponda, así como el debido registro en el cuadrante o libro respectivo.</p>
	<p>Artículo 67°.- Las invitaciones y citaciones a sesión, se harán de forma personal en el domicilio que para tal efecto designaron las partes. El notificador debe cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia de la invitación o citatorio, señalando la hora y fecha en que se realizará la diligencia, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación, si está se negara a firmar, hará constar dicha circunstancia.</p>
	<p>Artículo 68°.- Se entiende que el método alternativo de solución de conflictos ha iniciado cuando ambas partes deciden someterse al mismo.</p>
	<p>Artículo 69°.- Si el solicitante del servicio no comparece el día y hora que se fije para la sesión correspondiente o retira su petición, se levanta la constancia respectiva y se ordenará en el archivo correspondiente. Así mismo, En caso que dicha inasistencia sea por causa legalmente justificada, se puede volver a citar a las partes.</p>
	<p>Artículo 70°.- Cuando la parte contraria al solicitante del servicio no atiende dos invitaciones consecutivas a la sesión correspondiente, se entenderá que existe negativa a someterse a los procedimientos alternativos.</p>
	<p>Artículo 71°.- En el supuesto de que las partes o el Mediador, previo a lograr un acuerdo, soliciten la intervención de algún trabajador social, psicóloga o asesor jurídico, con el fin de lograr la seguridad suficiente para alcanzar una amigable composición, se suspenderán las reuniones a efecto de dar lugar a lo anterior, con el fin de que se conjunten los esfuerzos necesarios para que los usuarios logren un acuerdo satisfactorio.</p>
	<p>Artículo 72°.- Las partes podrán añadir a su exposición oral de hechos, escrito que detalle la</p>

	naturaleza general de la controversia y los puntos en conflicto, que se deben tomar en consideración para identificar los intereses y necesidades que imperan en el conflicto y alentar mejores condiciones de asistir a las partes para lograr un acuerdo mutuo.
	Artículo 73°.- Las partes podrán tomar asesoraría precisando si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento. De tal forma que en el proceso de mediación y conciliación sólo se aceptará la representación, siempre y cuando se trate de personas jurídicas, teniendo que acreditar dicha representatividad con el documento idóneo.
	Artículo 74°.- La administración y función de los Centros Públicos de Mediación Municipal, se llevara a cabo de conformidad el Reglamento Orgánico de los Centros Públicos de Mediación Municipal.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.	PRIMERO.- (...)
SEGUNDO.- El número de Jueces en funciones se incrementará en los años siguientes, en razón de las necesidades de la población y las posibilidades presupuestales, su designación será mediante convocatoria pública en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.	SEGUNDO.- El número de Jueces en funciones se incrementará en razón de las necesidades de la población y las posibilidades presupuestales, su designación será mediante convocatoria pública en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
TERCERO.- En tanto se establecen los suficientes Juzgados Municipales, las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno serán conocidas y calificadas por el Juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad ubicado al interior de la Presidencia Municipal, una vez que se reubique la Dirección respectiva, deberá instalarse también el Juzgado Municipal correspondiente y otro quedar en el interior de la Presidencia Municipal con las atribuciones señaladas en el presente reglamento.	TERCERO.- Derogado.
CUARTO.- Los integrantes de la Comisión Edilicia de Justicia, serán los Regidores que conforme al reparto de comisiones la integren, encargándose de la supervisión al funcionamiento de los Juzgados Municipales en los términos de este Reglamento.	CUARTO.- (...)
QUINTO.- Se Abroga el Reglamento que crea y rige el funcionamiento de los Juzgados Municipales en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en el Municipio de Zapotlán el Grande, a los veinte días del mes de agosto del año 2007.	QUINTO.- Se Abroga el Reglamento que crea y rige el funcionamiento de los Juzgados Municipales en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en el Municipio de Zapotlán el Grande, a los ---- días del mes de ---- del año 2018.

C. J. Jesús Guerrero Zúñiga, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V 47 V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, HAGO SABER

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión Ordinaria número 5 cinco en el punto 15 de fecha 25 de marzo del año 2019 tuvo a bien aprobar por mayoría calificada, siendo 15 asistentes de este Ayuntamiento los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, las modificaciones del “**REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO**”, el cual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO.- Se faculta e instruye al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones V, VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se abroguen y se derogan las disposiciones anteriores del presente Reglamento.

CUARTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Notifíquese para los efectos legales al **C. J. JESÚS GUERRERO ZÚÑIGA, MTRA. CINDY ESTEFANY GARCÍA OROZCO, LIC. FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS**, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Secretario General, respectivamente así como a los Jueces Municipales de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1º.- El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 44, 55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, 5, 13, 15 y 25 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como ley supletoria; y tiene por objeto establecer la estructura, competencia, funcionamiento y procedimientos de los Juzgados Municipales; así como lo relativo a la aplicación de los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos; y por ultimo lo relativo a los recursos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- **AYUNTAMIENTO.-** El Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- **COMISION.-** La Comisión Edilicia de Justicia.
- **SINDICO.-** Representante del Municipio en todas las controversias o litigios en que este sea parte.
- **ENCARGADO.-** El Encargado de los Jueces Municipales.

- **ELEMENTOS DE POLICIA.-** Al elemento operativo de la Academia de policías, también conocida como Policía Preventiva Municipal.
- **INFRACTOR.-** Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos Municipales.
- **JUECES.-** Los Jueces Municipales.
- **JUZGADOS.-** Los Juzgados Municipales.
- **ACADEMIA DE POLICIAS:** Se encargada de organizar, establecer y ejecutar las medidas de
- **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA:** Mando directivo de la Academia de Policías.
- **DIRECTOR DE MOVILIDAD INTEGRAL:** Encargado de la Dirección de Gestión de Movilidad.
- **ACUERDO ALTERNATIVO INICIAL.-** Documento mediante el cual las partes se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alterno. Cuando conste en un contrato, se denomina clausula compromisoria y es independiente de este;
- **ACREDITACION.-** Es el documento por medio del cual el Instituto autoriza a una persona jurídica para actuar como centro de justicia alternativa;
- **ARBITRAJE.-** Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presenté o futura;
- **ARBITRO.-** Persona que conduce el procedimiento de arbitraje para la solución de un conflicto mediante la emisión de un laudo;
- **AUXILIAR.-** Persona que intervendrá en el método alternativo a petición del prestador del servicio o de alguna de las partes para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica;
- **CENTRO.-** Institución Pública o privada que preste servicios de Métodos Alternativos conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- **CERTIFICACIÓN.-** Es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona como prestador de servicio;
- **CONCILIACIÓN.-** Método por Alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente; seguridad pública que garanticen el bienestar de la población.
- **CONCILIADOR.-** Persona que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;
- **CONFLICTO.-** Desavenencia entre dos o mas personas que defienden intereses jurídicos contradictorios;
- **CONVENIO FINAL DEL METODO ALTERNATIVO.-** Es el convenio suscrito por las partes que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;
- **MEDIACIÓN.-** Método Alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o mas mediadores, quien no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.
- **MEDIADOR.-** Persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas.
- **METODO ALTERNATIVO:** El trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso;
- **NEGOCIACION.-** El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por si o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto;
- **PARTE O PARTICIPANTE.-** Las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas a un Método Alternativo; y

- **PRESTADOR DEL SERVICIO.-** Se considera al Mediador, Conciliador o Arbitro, que interviene en el
- **CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN.-** Institución Pública que preste Servicios de Métodos Alternativos conforme a lo dispuesto en la presente Reglamento y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- **LEY.-** La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- **REGLAMENTO.-** El presente Ordenamiento.
procedimiento de los Medios Alternos de Justicia previstos en este reglamento;
- **REGLAMENTO ORGÁNICO.-** El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 3º.- Las funciones de los Juzgados Municipales, con atribuciones de Centro Publico de Mediación Municipal estarán a cargo de los Jueces Municipales y del personal de apoyo a que se refiere este Ordenamiento, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, y en el presente Reglamento Orgánico.

Los Jueces Municipales y los Secretarios duraran en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, finalizando el término constitucional de la administración municipal correspondiente, y deberán estar certificados por el Instituto de Justicia alternativa del Estado de Jalisco para fungir como mediadores y conciliadores.

Durante el ejercicio de su cargo, podrán ser removidos por las causas y en los términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas por los Secretarios adscritos a los Juzgados en los términos previstos por el artículo 17 fracción IV del presente Reglamento, hasta en tanto sean nombrados por el Ayuntamiento, los nuevos servidores públicos que deban cubrir la plaza de Juez vacante conforme a lo establecido en el presente ordenamiento y en la Ley.

Artículo 3º BIS.- En el desempeño de su cargo los Jueces Municipales y Secretarios de Juzgado deberán estar certificados como Mediadores por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; para que puedan fungir como Mediadores y Conciliadores aplicando los métodos alternos de solución de conflictos establecidos en el presente Reglamento y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 4º.- En el desempeño de su cargo los Jueces Municipales y el Síndico deberán cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores y por lo tanto deberán impedir todo maltrato físico, psicológico o moral, así como cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él, por lo que incurrirán en responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación, para lo cual el Juez Municipal deberá de informar al Síndico de inmediato de toda infracción a este artículo.

Artículo 5º.- Las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su competencia, prestaran el auxilio y apoyo que requieran los jueces municipales, para el mejor desempeño de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Capítulo Primero DE LA ESTRUCTURA

Artículo 6º.- En el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, funcionaran el o los Juzgados Municipales, distribuidos como sigue:

- a) Un Juzgado Municipal con funciones de Centro Publico de Mediación Acreditado adjunto a Presidencia Municipal;
- b) Un Juzgado Municipal con funciones de Centro Publico de Mediación Acreditado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 7º.- Cada Juzgado deberá contar con el siguiente personal en cada turno:

1. Juez Municipal (Certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como Mediador, Conciliador y Árbitro).
2. Secretario de Juzgado Municipal (Certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como Mediador, Conciliador y Árbitro).
3. Psicólogo-Mediador (Certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, como mediador, así como apoyo psicológico a las partes en caso de verificar si son aptos para participar en un proceso de mediación, etc).
4. Auxiliar Administrativo (tendrá funciones como auxiliar o mecanógrafa).
5. Notificador (sus funciones serán notificar a las partes de las actuaciones realizadas)
6. Médico Legista en el Juzgado adjunto a la Academia de Policías.
7. Elemento de Policía Municipal. La Academia de Policías tendrá la obligación de apoyar con elementos cuando se le requiera por el Juez Municipal

Artículo 8º.- Las labores de los Juzgados Municipales con Funciones de Centro Público de Mediación se Desarrollaran bajo la Dirección de los Jueces, nombrados por el Ayuntamiento, con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este Reglamento y las que sean determinadas por el Ayuntamiento en pleno o por conducto de la Comisión de Justicia.

Artículo 9º.- El Juzgado Municipal Adjunto a la Academia de Policías, funcionara las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Teniendo como funciones especificas la de resolver la situación jurídica de las personas que sean detenidas y que sean puestas a su disposición por infringir el Reglamento de Policía y Orden Publico; y demás ordenamientos municipales, y llevar a cabo procedimientos conciliatorios, en Funciones del Centro Publico de Mediación.

El Juzgado adjunto a la Presidencia Municipal funcionará en el turno normal de las labores de las dependencias con atención al público, para el caso de que sean creados más de un Juzgado Municipal. Teniendo como funciones especificas la calificación de infracciones administrativas; y llevar a cabo procedimientos conciliatorios, en Funciones del Centro Publico de Mediación.

ARTÍCULO 10º.- Los turnos de los Juzgados y los horarios del personal serán establecidos en coordinación con el H. Ayuntamiento por conducto de la Comisión Edilicia de Justicia.

Artículo 11º.- Las instalaciones de los Juzgados Municipales con Funciones de Centro Público de Mediación deberán contar con los requisitos y espacio suficiente para la sala de Audiencias de Mediación, sala de espera para citados, recepción y oficina para los prestadores del servicio como lo establecen las disposiciones internacionales de Métodos Alternos y Solución de Conflictos

CAPITULO SEGUNDO DE LA NATURALEZA DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 12°.- El Juzgado Municipal es un órgano jurisdiccional de control de legalidad, de mera anulación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, que conocerá y resolverá del recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones que emita el presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en lo que no se oponga a otras Leyes y Reglamentos.

De igual manera, tendrá competencia para calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como para imponer las sanciones procedentes, en los términos de la Reglamentación Municipal vigente y cuando le haya sido delegada esta facultad por el Presidente Municipal.

Así mismo tendrá la atribución de Centro Público de Mediación Acreditado, aplicando los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en asuntos descritos en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 13°.- Será optativo para el particular afectado, impugnar las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 14°.- La resolución dictada por el Juez Municipal, en caso de que el particular se encuentre inconforme con ésta, podrá recurrirla ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en los términos legales correspondientes.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.

Artículo 15°.- A los Jueces Municipales les corresponde la impartición de la Justicia Administrativa Municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables; de tal manera que, fungirán como Mediadores Certificados considerando como norma supletoria la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las faltas cometidas por los particulares, al Reglamento de Policía y Orden Público y demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones que para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos municipales;
- IV. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre si y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;
- V. Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los Ordenamientos Municipales;
- VI. Conciliar a los Ciudadanos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, empleando los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en asuntos del Orden Civil susceptibles de convenio o transacción.
- VII. Cuando el conflicto pueda afectar intereses de terceros, estos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.
- VIII. En materia penal no procederá el trámite de Método Alternativo respecto a las conductas señaladas en el Art. 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco aun cuando estas se cometan en grado de tentativa;
- IX. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- X. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del

- Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- XI. Conducir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cuál, el personal del mismo estará bajo su mando;
 - XII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
 - XIII. Reportar en forma diaria al Secretario o Encargado y Síndico del H. Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas;
 - XIV. Enviar al Secretario o Encargado y Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - XV. Revisar y establecer las medidas de control preferente a que las infracciones que en lo económico califiquen por lo que ve al bando de Policía y orden público, en horarios de oficina se enteren directamente a la Tesorería Municipal y en horas inhábiles se reciban en el área de barandilla y a la primera hora del día hábil siguiente de haberse cobrado, sean enteradas a la Tesorería Municipal;
 - XVI. Recibir en auxilio de las personas del Municipio, las quejas que dirigidas a la PROFECO presenten, únicamente para su envió debiendo las personas darles continuidad en el lugar en que se encuentre la oficina de dicha dependencia que valla conocer del asunto; y
 - XVII. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 16°.- El pleno del Ayuntamiento por mayoría de votos tratándose de dos o más Jueces Municipales designará de entre ellos, a quien fungirá como Encargado de los jueces municipales y del Centro Público de Mediación Municipal quien durará en su cargo el tiempo estipulado en su nombramiento; quien además de cumplir sus funciones como Juez Municipal fungirá como Mediador y coordinará las funciones de los restantes, para lo cual podrá ser ratificado al término de dicho periodo, cuantas veces sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento.

Corresponde al Encargado de Jueces Municipales:

- I. Realizar las labores propias de los Jueces Municipales;
- II. Representar a los Jueces Municipales ante el Ayuntamiento y las comisiones que este determine;
- III. Establecer en coordinación con el H. Ayuntamiento los turnos de funcionamiento y horarios del personal de los Juzgados.
- IV. Vigilar que se lleve el registro de infractores y sanciones impuestas, para efectos de la determinación de reincidencias;
- V. Organizar la debida instalación de los Juzgados y gestionar la adaptación de los locales, mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos, para el buen funcionamiento de los Juzgados;
- VI. Las demás atribuciones que señale el presente Reglamento, los Ordenamientos Municipales y las que le encomiende el Ayuntamiento.
- VII. Enviar al Síndico el informe a que hace referencia el artículo 15 fracción XV del presente Reglamento.

Artículo 16° bis.- Corresponde al Encargado del Centro Público de Mediación:

- I. Difundir, aplicar, promover y fomentar los medios alternativos de solución de controversias;
- II. Coordinar los procedimientos de mediación y conciliación;
- III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos de solución de conflictos;
- IV. Vigilar que los procedimientos de métodos alternos de solución de conflictos se lleven a cabo en los términos establecidos y de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Determinar los casos que no son objeto de mediación ni de conciliación, por razón de la materia o competencia;
- VI. Celebrar acuerdos de cooperación con diferentes dependencias o universidades a fin de

- obtener asesorías y capacitación;
- VII. Fomentar la cooperación y coordinación con otros organismos públicos para cumplimentar los objetivos del Centro de Mediación;
 - VIII. Participar por invitación de algún organismo público, en capacitaciones, foros, conferencias, programas y proyectos;
 - IX. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos alternativos de solución de controversias, atendiendo a los principios y etapas de la mediación o conciliación, así como el acuerdo que exista entre las partes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;
 - X. Facilitar la comunicación entre las partes tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en sus necesidades e intereses para lograr el acuerdo satisfactorio que ponga fin a su controversia de forma pacífica y duradera;
 - XI. Vigilar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y asesoramiento sus clientes, antes de aceptar el acuerdo de amigable composición.
 - XII. Y demás obligaciones estipuladas en el Manual de procedimientos del Centro Público de Mediación de Justicia Alternativa del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPITULO CUARTO DEL PERSONAL AUXILIAR

ARTÍCULO 17°.- Corresponde al Secretario de Juzgado las siguientes funciones:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez, en el ejercicio de sus funciones.
- II. Realizar funciones de mediador municipal certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- III. Autorizar con su firma las copias certificadas de las constancias que se expidan por el Juzgado. Que también podrán ser autorizadas con la firma del Juez.
- IV. Suplir las ausencias del Juez, en cuyo caso firmará en lugar del Juez, por ministerio de Ley.
- V. Guardar en depósito, custodiar y devolver los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los Agentes o los presuntos infractores, expidiendo para ello los comprobantes correspondientes. No deberá devolver los objetos cuya portación o posesión sea prohibida por la Ley, o que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal.
- VI. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado.
- VII. Asentar en los libros del Juzgado la información relativa a los asuntos que sean de su conocimiento, para lo cual deberá llevar los siguientes:
 - a) Libro de infracciones, anotados por número progresivo y nombre, respecto a los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Municipal;
 - b) Libro de correspondencia;
 - c) Libro de arrestados;
 - d) Libro de constancias;
 - e) Libro de multas;
 - f) Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
 - g) Libro de atención de menores;
 - h) Libro de constancias médicas;
 - i) Talonario de citas;
 - j) Boletas de remisión;
 - k) Expedientes formados con la denuncia de infracción o del trámite conciliatorio.

El Síndico autorizará con su sello y firma los libros, aquí indicados mismos que se llevarán por año. El cuidado de los libros está a cargo del Secretario, pero el Juez Municipal vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni

enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en la parte final del acta. Los espacios no usados se inutilizaran con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse con número y letra.

- VIII. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones.
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Juez, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 18°.- Corresponden al Actuario-Notificador las siguientes funciones:

- I. Notificar los acuerdos, citatorios y resoluciones del Juzgado, que el Juez o el Secretario le encomienden, en la forma y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en los demás ordenamientos de aplicación municipal. Para el caso de que no sea designado, esta función será desempeñada por el secretario del juzgado, mientras que se designa al funcionario respectivo.
- II. Integrar los documentos relativos a los acuerdos, citatorios y resoluciones, a los expedientes respectivos, cuidando de su debido control y registro.
- III. Llevar a cabo las actuaciones que le sean encomendadas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- IV. Las demás que le atribuyan los Jueces y los ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 19°.- Corresponde al Médico Legista:

- I. Certificar el estado físico y mental de los presuntos infractores que hayan sido detenidos y sean presentados ante los jueces para efectos del procedimiento administrativo.
- II. Expedir las constancias y certificados que le sean requeridos por el Juez y demás autoridades que tengan que ver con el procedimiento.
- III. Cubrir los turnos que le sean asignados por su responsable directo.
- IV. Realizar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, para el mejor desarrollo del procedimiento administrativo.

Artículo 19 BIS.- Corresponde al Psicólogo- Mediador:

- I. Valoración psicológica, utilizando la aplicación de psicometría para determinar si los intervinientes están en aptitud de participar en los procesos de mediación y conciliación.
- II. Brindar contención psicológica en caso de que las personas entren en episodio de crisis emocional (NO PROCESO TERAPEUTICO)
- III. Participar eventualmente como mediador o conciliador en los procesos que le sean asignados por el Encargado.
- IV. Fungir como co-mediador co-conciliador cuando se lo solicite el Encargado.
- V. Dar seguimiento al cumplimiento del convenio celebrado entre las partes.
- VI. En controversias referentes a custodia, convivencia y alimentos se realizara la escucha técnica por parte del psicólogo a los menores involucrados.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 20°.- El procedimiento en los Juzgados Municipales para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos municipales, será de carácter sumario, oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se

concretará a una sola audiencia en la cual se otorgará el derecho de audiencia al presunto infractor, se recibirán y desahogarán las pruebas que sean pertinentes, y se dictará la resolución del caso., tratándose de personas detenidas tendrá que ser resuelta su situación jurídica o procedimiento, dentro del término de veinticuatro horas a partir de su detención.

Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo caso el carácter sumario del procedimiento, tratándose de asuntos diferentes a detención de personas, tendrá que dictarse la resolución correspondiente dentro del término de diez días contados a partir de su inicio.

ARTÍCULO 21°.- Todo habitante del Municipio tiene la obligación de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuáles tuvieren conocimiento y que fueren presuntivamente constitutivos de infracciones al Reglamento de Policía y Orden público y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos municipales, lo harán del conocimiento del Juez Municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que sean pertinentes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

Prescribe en siete días el derecho para formular denuncia por infracciones al Reglamento de Policía y Orden Público, y demás ordenamientos de aplicación municipal, contados a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 22°.- El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciante y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de que se hará acreedor a la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad. Si el Juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias en los libros de registro.

ARTÍCULO 23°.- El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor.
- II. Relación sucinta de los hechos que se le atribuyen y que presuntamente constituyen infracción a los ordenamientos municipales, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los preceptos jurídicos violados y aplicables.
- III. Indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia a la que se cita.
- IV. Apercibimientos que se le hagan para el caso de no comparecer sin causa justificada.
- V. Nombre y cargo de la persona que lleve a cabo la notificación.
- VI. Nombre, firma y datos de identificación de la persona que reciba el citatorio.

ARTÍCULO 24°.- En el caso de que el citado no compareciera a la citación sin causa justa, el Juez hará efectivo el apercibimiento de que fue objeto y aplicará las multas que procedan.

ARTÍCULO 25°.- Los elementos de la policía preventiva deberán presentar ante el Juez Municipal a aquellos presuntos infractores que hayan sido detenidos en flagrancia o a solicitud de autoridad competente.

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción;

II. Cuando inmediatamente después de haber sido cometida la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

ARTÍCULO 26°.- Los elementos de la policía que presenten un detenido al Juzgado, levantarán y entregarán al mismo un informe, que contendrá cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor.
- II. Fecha y hora del arresto.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- V. Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere.
- VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado que reciba al presunto infractor.
- VIII. Nombre, número de placa y jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

ARTÍCULO 27°.- Una vez rendidos los informes y escuchadas las declaraciones, el Juez cuestionará al presunto infractor con relación a su responsabilidad, y se le concederá el derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que considere procedentes para su defensa.

ARTÍCULO 28°.- En el caso de que al inicio o en el transcurso de la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, tal y como se le atribuye, el Juez valorará la confesión y dictará de inmediato su resolución, fundada y motivada.

Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento y se dictará la resolución una vez agotado el mismo.

ARTÍCULO 29°.- En el procedimiento podrán ofrecerse y desahogarse las pruebas de cargo y descargo que tengan relación con los hechos imputados, con excepción de la confesional de las autoridades y aquellas que no puedan ser desahogadas en forma sumaria. El Juez tendrá la facultad de desechar de plano las pruebas ofrecidas que resulten ser notoriamente frívolas, inconducentes o que no tengan relación con los hechos materia de la infracción.

El Juez tendrá también la facultad de formular los cuestionamientos que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 30°.- El Juez resolverá discrecionalmente y de pleno, cualquier situación no prevista en el presente Ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías individuales y derechos de las personas.

El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Municipal se concluyan, dándoles el trámite necesario hasta su finalización.

Artículo 30° Bis.- En aquellos asuntos donde el Juez Municipal intervenga con atribuciones como mediador para ejercer a petición de parte funciones conciliatorias, sea por daños, problemas vecinales, familiares o conyugales, si las partes están de acuerdo en sujetarse y respetar la decisión que se emita por el Juez Municipal conforme a derecho, podrá designarse al propio Juez Municipal a manera de árbitro, en los siguientes términos:

- a) El Juez Municipal podrá proponer a las partes el intervenir como árbitro y decidir el asunto conforme a los medios de convicción que las partes ofrezcan y a dar la resolución que en derecho proceda. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo, deberán firmar un acta

- donde es su voluntad sujetarse al procedimiento de solución arbitral, para el caso de que las partes decidan, podrá resolverse la controversia a verdad sabida y buena fe guardada.
- b) Para este procedimiento las partes podrán asesorarse de abogado particular y en caso de que alguna de las partes no pudieran sufragar los gastos económicos del abogado, el Juez Municipal solicitará a la defensoría de oficio o la representación en el Municipio de la Procuraduría Social o que haga sus veces, un abogado cuya asesoría sea gratuita que vea los intereses de la parte que así lo requiere.
 - c) Tomada la voluntad de las partes de sujetarse al procedimiento arbitral, la parte quejosa, podrá presentar por escrito su queja o reclamo, o bien, en el Juzgado Municipal se levantará acta de su reclamo y se enterará a la parte señalada como infractora o causante del problema para que una vez que esté plenamente enterado de los hechos y los reclamos, se reúnan en una audiencia donde se procurará su avenimiento y conciliar los intereses del problema, y en caso de que no lo desearán, se les harán saber de este procedimiento arbitral y si están ambas partes de acuerdo, se pospondrá la audiencia y se le citará para una fecha posterior donde ambas partes ofrecerán sus medios de convicción o pruebas para justificar sus dichos. En la fecha señalada, en una sola audiencia se recibirán y desahogaran las pruebas que así correspondan y que su naturaleza lo permitan, para el caso de que se haga necesaria alguna inspección o algún informe, se volverá citar para una fecha posterior, desahogándose dicha audiencia, donde se dictará la resolución en los términos ya señalados.
 - d) El procedimiento arbitral que en este reglamento se prevé, obliga a las partes a cumplir la resolución en cuanto a su compromiso que asumen al inicio del procedimiento; en caso de no cumplir con lo resuelto, el perjudicado podrá acudir y hacer valer antes los Tribunales Judiciales Competentes, con las actuaciones, a efecto de que el Juez de Primera Instancia resuelva lo que en derecho proceda.

CAPITULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION

Artículo 31°.- Una vez desahogadas las pruebas y oídos los alegatos, el Juez emitirá su resolución, fundada y motivada, en la que habrá de determinarse:

- I. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción.
- II. Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración.
- III. Las sanciones impuestas, fundando y motivando su imposición.
- IV. La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos, cuando sean constitutivos de un delito.
- V. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos.
- VI. Tratándose de actas de inspección o verificación levantadas por personal de dependencias municipales facultadas para ello, en las que se consignen infracciones a los ordenamientos municipales y que deban ser del conocimiento de los Juzgados Municipales, los Jueces podrán determinar en su resolución la nulidad de las mismas por la falta de requisitos o elementos de validez, que sea procedente.
- VII. La información al infractor de los recursos que puede hacer valer para impugnar la resolución que le imponga sanciones.

Las demás medidas previstas en este Reglamento o en los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 32°.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, tomará en cuenta para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando los daños hubieran resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de estos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que este se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 33°.- Para dictar las resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 34°.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y lo autorizará para que se retire de inmediato.

ARTÍCULO 35°.- Una vez dictada la resolución por el Juez, se notificará personal e inmediatamente al interesado, para su debida observancia.

Artículo 36°.- Las resoluciones que impongan el arresto como sanción, se comunicarán inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, para su aplicación en las instalaciones destinadas para tal efecto o en el lugar que a si se designe.

CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 37°.- Los Jueces Municipales aplicarán las sanciones que se establecen en los Reglamentos y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de los infractores de reparar los daños que hayan causado y de cumplir con cualquier otra responsabilidad que les resulte.

ARTÍCULO 38°.- Para la imposición de las sanciones, los Jueces deberán tomar en consideración:

- I. Las características personales del infractor, su edad, grado de cultura o preparación, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.
- II. Los daños que se produzcan o puedan producirse.
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- IV. Si es la primera vez que comete la infracción o es reincidente.
- V. El beneficio o lucro que implique para el infractor.
- VI. Las circunstancias de comisión de la infracción, así como su gravedad.
- VII. Los vínculos del infractor con el ofendido.
- VIII. Si se causaron daños a bienes de propiedad particular o municipal, destinados a un servicio público.

ARTÍCULO 39°.- Los ciegos, sordomudos, ancianos, mujeres en notorio estado de embarazo y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, tomando en cuenta estas características diferentes para fundar y motivar la resolución correspondiente, sea como atenuante o agravante de acuerdo a las circunstancias del hecho que constituye la infracción.

ARTÍCULO 40°.- En el caso de que el presunto infractor sea un extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones que sean procedentes.

ARTICULO 41°.- Cuando con una sola conducta se infrinjan diversas normas municipales, se le aplicarán al infractor las sanciones que correspondan a las diversas infracciones cometidas, tratándose de arresto nunca

excederá de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 42°.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en un cien por ciento más, sin que se exceda de los límites señalados en el ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 43°.- Las faltas cometidas entre ascendientes y descendientes o de cónyuges entre sí, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 44°.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 45°.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

En estos casos, el infractor deberá comprobar ante el Juez su calidad de jornalero, obrero o trabajador, así como el importe de su jornal o salario.

Cuando los infractores a que se refiere este artículo no puedan pagar la multa impuesta y deban cumplir con arresto, este no podrá exceder de veinticuatro horas, a menos que exista reincidencia o se encuentre bajo los efectos de drogas o enervantes será de hasta treinta y seis horas, además podrá sustituirse la multa correspondiente o el arresto con trabajo comunitario cuando así lo dispongan los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 46°.- Para conservar el orden en el Juzgado, los Jueces podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación.
- II. Multa de diez hasta por el equivalente de uno a treinta UMAS;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 47°.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de uno a treinta UMAS; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será por el equivalente a una UMA.
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

ARTÍCULO 48°.- Las sanciones económicas deberán ser cubiertas en las oficinas recaudadoras del Municipio o en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Transcurrido este plazo y de no hacerse el pago, las sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales y se turnarán a la Tesorería para su cobro coactivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUPERVISION

ARTÍCULO 49°. La Comisión Edilicia de Justicia en unión del Síndico del Ayuntamiento, efectuarán la supervisión y vigilancia del o los Juzgados Municipales, así como que el funcionamiento de los mismos se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 50°.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales,

cuando lo determine la propia comisión o el pleno del H. Ayuntamiento o el síndico. Las primeras se revisarán trimestralmente, las restantes en cualquier tiempo a juicio del H. Ayuntamiento o a propuesta de la Comisión Edilicia de Justicia o del Síndico.

ARTÍCULO 51°.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas u oficios, con que remiten los elementos de la policía a los presuntos infractores;
- II. Que en los asuntos que conozca el Juez, existe la correlación respectiva en los libros de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.
- III. Que las constancias expedidas por el Juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo.
- IV. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- V. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

ARTÍCULO 52°.- El pleno del H. Ayuntamiento por conducto de la Comisión Edilicia de Justicia o de Derechos Humanos o el Presidente Municipal, o el Síndico podrán:

- I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

ARTÍCULO 53°.- En las revisiones especiales, la Comisión Edilicia ya señalada o el pleno del H. Ayuntamiento, o el Síndico determinarán su alcance y contenido.

ARTÍCULO 54°.- Las personas a quienes el Juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada o indebidamente fundada y motivada, podrán presentar recurso de revisión o de inconformidad en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 55°.- El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

ARTÍCULO 56°.- La autoridad resolutora se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 57°.- En el caso de que de la supervisión practicada, resultare que el Juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, o existe negligencia en el desempeño de sus funciones, o falta grave en las mismas, se sujetará al Juez al procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de Ley, para la aplicación de las sanciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 58°.- El Síndico tendrá en materia de profesionalización de los Jueces Municipales y

Secretarios de los Juzgados Municipales, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados Municipales; así como los de actualización y profesionalización de Jueces Municipales, Secretarios, supervisores y demás personal de estos Juzgados Municipales, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico, buscando en lo posible el auxilio de Instituciones Educativas a nivel profesional en la materia de Derecho;
- II. Practicar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, los exámenes a los aspirantes a Jueces Municipales y Secretarios, para lo cual deberá de obtenerse como mínimo una calificación aprobatoria de setenta; y
- III. Evaluar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, el desempeño de las funciones de los Jueces Municipales, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 59°.- Contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales procederán los recursos de Revisión e Inconformidad según sea el caso que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES CON FUNCIONES DE CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 60°.- El Centro Público de Mediación Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, dependiente de los Juzgados Municipales, tendrán como fin organizar, desarrollar y promover la mediación y la conciliación como Métodos Alternos de Solución de Controversias Jurídicas, así como dar trámite al procedimiento administrativo que señala el Manual de procedimientos del centro público de mediación de justicia alternativa del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 61°.- La Mediación y Conciliación podrá iniciarse a petición de la parte interesada, ya sea mediante solicitud verbal o escrita, siempre y cuando está se encuentre en pleno goce de su capacidad de ejercicio.

ARTÍCULO 62°.- Los menores de edad y las personas en estado de interdicción, comparecerán por medio de quienes ejerzan la patria potestad o custodia debidamente acreditada o sus representantes legales.

ARTÍCULO 63°.- En la solicitud de servicio que se presente por escrito, se deben precisar los siguientes puntos:

- I. Descripción del conflicto que se pretenda resolver;
- II. Nombre y domicilio de la parte solicitante del servicio; y
- III. Nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, o en su caso, el lugar

donde pueda ser localizado.

ARTÍCULO 64°.- En caso de que la solicitud inicial no se realice de manera personal, el solicitante se entrevistará con el Mediador, quien debe proponer el método alternativo de solución de controversias adecuado.

ARTÍCULO 65°.- En caso de que la naturaleza de la controversia no sea susceptible de los procesos alternos de referencia, el mediador debe brindar la orientación conducente, en su caso, refiriendo el Organismo o Institución a quien corresponda la competencia del conocimiento de dicho conflicto, notificando por escrito al solicitante del servicio.

ARTÍCULO 66°.- Una vez que se recibe una solicitud, se radica asignándole el número consecutivo que le corresponda, así como el debido registro en el cuadrante o libro respectivo.

ARTÍCULO 67°.- Las invitaciones y citaciones a sesión, se harán de forma personal en el domicilio que para tal efecto designaron las partes. El notificador debe cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia de la invitación o citatorio, señalando la hora y fecha en que se realizará la diligencia, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación, si está se negara a firmar, hará constar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 68°.- Se entiende que el método alternativo de solución de conflictos ha iniciado cuando ambas partes deciden someterse al mismo.

ARTÍCULO 69°.- Si el solicitante del servicio no comparece el día y hora que se fije para la sesión correspondiente o retira su petición, se levanta la constancia respectiva y se ordenará en el archivo correspondiente. Así mismo, En caso que dicha inasistencia sea por causa legalmente justificada, se puede volver a citar a las partes.

ARTÍCULO 70°.- Cuando la parte contraria al solicitante del servicio no atiende dos invitaciones consecutivas a la sesión correspondiente, se entenderá que existe negativa a someterse a los procedimientos alternativos.

ARTÍCULO 71°.- En el supuesto de que las partes o el Mediador, previo a lograr un acuerdo, soliciten la intervención de algún trabajador social, psicóloga o asesor jurídico, con el fin de lograr la seguridad suficiente para alcanzar una amigable composición, se suspenderán las reuniones a efecto de dar lugar a lo anterior, con el fin de que se conjunten los esfuerzos necesarios para que los usuarios logren un acuerdo satisfactorio.

ARTÍCULO 72°.- Las partes podrán añadir a su exposición oral de hechos, escrito que detalle la naturaleza general de la controversia y los puntos en conflicto, que se deben tomar en consideración para identificar los intereses y necesidades que imperan en el conflicto y alentar mejores condiciones de asistir a las partes para lograr un acuerdo mutuo.

ARTÍCULO 73°.- Las partes podrán tomar asesoraría precisando si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento. De tal forma que en el proceso de mediación y conciliación sólo se aceptará la representación, siempre y cuando se trate de personas jurídicas, teniendo que acreditar dicha representatividad con el documento idóneo.

ARTÍCULO 74°.- La administración y función de los Centros Públicos de Mediación Municipal de Zapotlán el Grande, se llevara a cabo de conformidad al Manual de procedimientos del centro público de mediación de justicia alternativa del municipio de Zapotlán el grande, Jalisco,

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El número de Jueces en funciones se incrementará en razón de las necesidades de la población y las posibilidades presupuestales, su designación será mediante convocatoria pública en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.-Derogado.

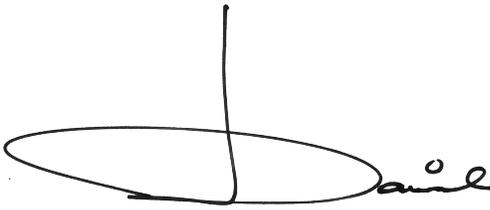
CUARTO.- Los integrantes de la Comisión Edilicia de Justicia, serán los Regidores que conforme al reparto de comisiones la integren, encargándose de la supervisión al funcionamiento de los Juzgados Municipales en los términos de este Reglamento.

QUINTO.- Se Abroga el Reglamento que crea y rige el funcionamiento de los Juzgados Municipales en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Para publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento que contiene las modificaciones y adiciones aprobadas en sesión ordinaria 05 de fecha 25 de marzo de 2019, del Ayuntamiento Constitucional 2018-2021 en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 30 treinta días del mes de abril de 2019



J. JESÚS GUERRERO ZÚÑIGA
Presidente Municipal



FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS
Secretario General.

C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba: rúbrica. **C. Regidora María Luis Juan Morales:** rúbrica.
C. Regidora Martha Graciela Villanueva Zalapa: rúbrica **C. Regidora Claudia López del Toro:** rúbrica
C. Regidor Arturo Sánchez Campos: rúbrica **C. Regidora Lizbeth Guadalupe Gómez Sánchez:**
rúbrica. **C. Regidor Manuel de Jesús Jiménez Garma:** rúbrica. **C. Regidor Alberto Herrera Arias:**
rúbrica. **C. Regidor Juan José Chávez Flores:** rúbrica **C. Regidor Alejandro Barragán Sánchez:** rúbrica
C. Regidor Vicente Pinto Ramírez: rúbrica **C. Regidor José Romero Mercado:** rúbrica. **C. Regidor**
Noé Saúl Ramos García: rúbrica. **C. Síndico Cindy Estefany García Orozco:** rúbrica. -----

El que suscribe C. Licenciado FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y -----
CERTIFICO-----

Que con fecha 30 treinta de abril del 2019, fue oficialmente publicado en la gaceta Municipal de Zapotlán órgano oficial informativo del Ayuntamiento; el acuerdo de Ayuntamiento mediante el cual se Reforman y Adicionan diversos Artículos del REGLAMENTO ORGANICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN ZAPOTLAN EL GRANDE JALISCO aprobado en la sesión ordinaria 05 de fecha 25 de marzo del 2019, para que de conformidad con lo que establece el primer resolutivo de este decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación, se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTAMENTE:

"2019, AÑO DEL LXXX ANIVERSARIO DE LA ESCUELA SECUNDARIA LIC. BENITO JUAREZ"
CIUDAD. GUZMÁN, MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO A 30 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL 2019.



LIC. FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS
Secretario General



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2018-2021

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 30 de abril del año 2019.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 30 del mes de abril de 2019, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General. -----